

REFORMAS FISCALES 1994¹

Manuel E. TRON

SUMARIO: I. *Ley de Ingresos de la Federación*. II. *Código Fiscal de la Federación*. III. *Impuestos sobre la renta*. IV. *Impuesto al activo*. V. *Impuesto al valor agregado*. VI. *Impuesto especial sobre producción y servicios*. VII. *Ley de Coordinación Fiscal*. VIII. *Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles*. IX. *Banco de México*. X. *Hacienda del Distrito Federal*. XI. *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. XII. *Ley Aduanera*. XIII. *Leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. XIV. *Disposiciones arancelarias conexas al Tratado de Libre Comercio*. XV. *Tratados fiscales internacionales*.

En varios *Diarios Oficiales* de la Federación publicados durante 1992 y 1993, principalmente durante el mes de diciembre próximo pasado, se publicaron diversas reformas a las leyes fiscales de referencia cuya nomenclatura es de diferente índole. Asimismo, se publicaron los decretos promulgatorios de los convenios celebrados entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los gobiernos del Canadá, Suecia y Francia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta; el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Ley Aduanera y Ley de Comercio Exterior. También se produjeron reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Amparo, Ley del Poder Judicial de la Federación, Ley de Profesiones, Ley del Banco de México, Código Civil para el D.F. aplicable en toda la República en Materia Federal, Ley de Profesiones y Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento del D.F. En resumen, los principales cambios efectuados, con repercusión en la materia fiscal, son los siguientes:

¹ Tomado del *Boletín sobre la reforma fiscal par 1994*, preparado por Ortiz, Sáinz y Tron, S.C., adaptación de Manuel E. Tron.

I. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Se prorroga la aplicación de la tasa del 0% para efectos de IVA, a la enajenación e importación de medicinas de patente y alimentos.

Se contiene un mecanismo para acreditar el impuesto sobre producción y servicios, con motivo de las adquisiciones de diesel durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1993.

Adicionalmente, se introducen disposiciones relativas al crédito, al salario, para efectos del impuesto sobre la renta.

II. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Se modifican las disposiciones relativas a escisiones y fusiones, reduciendo los plazos en que deben permanecer los mismos accionistas, señalando el momento a partir del que se empiezan a computar dichos plazos, se precisan los tipos de acciones, las circunstancias y a quien pueden enajenarse, y se incluye un nuevo supuesto para considerar que no hay enajenación tratándose de operaciones de títulos, valores y otros bienes fungibles que cumplan con reglas generales.

En materia de arrendamiento financiero, se abandona la definición fiscal del mismo, estableciendo solamente como obligación la de hacer constar por escrito el contrato y consignar el valor del bien y los intereses o la mecánica para calcularlos.

En un nuevo artículo se define lo que debe entenderse por operaciones financieras derivadas, mismas que son analizadas con todo detalle en la sección relativa al impuesto sobre la renta.

Por otro lado, a partir de 1996, se permite que los extranjeros puedan dictaminar para efectos fiscales de acuerdo con los tratados internacionales que al efecto se celebren.

Se incluyen como sujetos del delito de lavado de dinero a los funcionarios y empleados de instituciones que integran el sistema financiero, cuando éstos coadyuven para ocultar el origen de recursos provenientes de actividades ilícitas.

Congruente con la reforma a la Ley de Comercio Exterior, se adicionan dos causales de improcedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, debido a los procedimientos de impugnación previstos en el Tratado de Libre Comercio.

III. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. *Disposiciones generales*

En relación con el concepto de establecimiento permanente o base fija en el país de residentes en el extranjero, el mismo se considerará constituido en los términos establecidos en la ley por causales específicas cuando no existe lugar de negocios en el país, salvo los casos en que se pueda demostrar que los precios con los cuales operan son los normales de mercado.

En materia de acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero se introducen diversas adecuaciones, resaltando las referentes a que dicho acreditamiento puede hacerse independientemente del resultado fiscal de pérdida, el poder tomar deducciones proporcionales y el poder tomarlo en 10 en lugar de 5 años.

Respecto a intereses, se asimilan a éstos y por tanto serán créditos o deudas, los premios derivados del préstamo de valores y la ganancia o pérdida proveniente de operaciones financieras de deuda, incluyendo las de cobertura cambiaria, conforme dicha ganancia o pérdida se conozca. Los títulos de crédito, así como las cuentas y documentos por cobrar nominados y pagaderos en moneda extranjera sí se considerarán como créditos para efectos del cálculo del componente inflacionario.

Así también, tanto en el Código Fiscal de la Federación como en la Ley del Impuesto sobre la Renta se definen las citadas operaciones financieras derivadas de deuda y de capital y las mixtas y será la SHCP quien específicamente señale cuáles quedan comprendidas en una u otra. La propia ley determina el procedimiento a seguir para calcular la ganancia acumulable o la pérdida deducible en cada caso.

2. *Personas morales*

La tasa del ISR se reduce al 34%, pero permanece en el 35% para las personas físicas, excepto cuando se dediquen a actividades empresariales. Para 1993 la tasa será del 34.75% y será también aplicable al último pago provisional de 1993. Consecuentemente el factor aplicable a dividendos que se distribuyan será del 1.515, en lugar del 1.54, cuando no provengan de CUFIN.

En relación a las deducciones, se reestructuran las correspondientes a donativos, en virtud de diversas modificaciones que se introducen respecto a las instituciones autorizadas a recibir donativos que sean deducibles. Para poder deducir los pagos al extranjero se deberán cum-

plir diversos requisitos de información a la SHCP entre los que destaca el proporcionar semestralmente el saldo insoluto de los préstamos otorgados, tipo de financiamiento, etcétera, y ya no será necesario registrar el documento en el que consten las operaciones respectivas. Los pagos a autores también requerirán el cumplimiento de variados requisitos para que sean deducibles. En cuanto a adquisiciones de bienes de importación, la deducción no podrá exceder del valor en la aduana. El crédito al salario que entregue el patrón al trabajador no será deducible.

Se especifica que las pérdidas no deducibles, derivadas de la venta de valores, excepto cuando se cumpla con ciertos requisitos que señala el reglamento, corresponden a aquellos valores cuyo rendimiento no sea de interés para efectos del componente inflacionario. En caso de ser deducibles, su aplicación se podrá hacer en el mismo ejercicio en que se sufran o en los cinco ejercicios siguientes (en lugar de tres), contra la utilidad derivada de la enajenación de otros valores.

Las pérdidas que se sufran por operaciones financieras derivadas no serán deducibles cuando dichas operaciones sean celebradas entre personas vinculadas. Tampoco serán deducibles las cantidades iniciales pagadas al celebrar las operaciones financieras derivadas.

En materia de inversiones deducibles, el coeficiente aplicable a automóviles, autobuses, camiones y remolques se incrementa del 20% al 25% anual. Así también el coeficiente para equipo destinado a la conversión o consumo de gas natural y equipo para prevenir y controlar la contaminación ambiental será del 50% anual. Los nuevos coeficientes serán aplicables solamente a los vehículos y equipo que se hayan adquirido o se adquieran a partir del 1° de octubre de 1993. Por otro lado, únicamente podrá optarse por la deducción inmediata respecto de aquellos bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y se exceptúan de este último requisito a las embarcaciones y contenedores utilizados en el transporte internacional de bienes.

Cuando un contribuyente haga pagos al extranjero estará obligado a expedir constancias mencionando el monto de los pagos y del impuesto retenido, en su caso. En cuanto a los préstamos obtenidos deberá presentar en enero y julio de cada año un informe mostrando los financiamientos obtenidos, el tipo de crédito, el beneficiario, clase de moneda, tasa y fechas de exigibilidad. En el mes de febrero de cada año también deberán informar acerca de las personas a las que se les hayan efectuado los pagos respectivos.

Refiriéndonos a precios de transferencia, la SHCP podrá modificar la utilidad o pérdida fiscal y no sólo determinar el precio o contraprestación pactado entre empresas independientes o negocios vinculados,

incluyendo fideicomisos. Esta facultad también podrá utilizarse en operaciones que se realicen a título gratuito. Para estos efectos pueden ser utilizados en forma alternativa los porcentajes de utilidad que se arrojen por estudios económicos que elaboren las autoridades fiscales.

En relación con el régimen simplificado del título II-A, también se reducen las tasas impositivas al 34%, incluyendo las del último pago provisional del ejercicio de 1993.

3. *Personas morales no contribuyentes*

Se reestructura el título III para incluir a diversas instituciones que quedan comprendidas en el mismo y las que están facultadas para recibir donativos deducibles que, aun cuando no estén constituidas como sociedades de beneficencia o asistencia, lleven a cabo actividades similares, pero describiendo específicamente sus funciones. También quedan incorporadas las dedicadas a investigación científica, las bibliotecas y museos abiertos al público, las asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas; las fundaciones, patronatos y demás entidades que apoyen a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles. Se eliminan asimismo, los límites porcentuales para deducir donativos en un determinado ejercicio.

Las asociaciones religiosas deberán cumplir con sus obligaciones fiscales a partir del 1° de julio de 1994.

4. *Personas físicas*

Se eximen del pago del impuesto a los ingresos obtenidos por la enajenación de acciones que se realicen en mercados de amplia bursatilidad que determine la SHCP. También quedan liberadas del gravamen las operaciones financieras derivadas de capital basadas en acciones o títulos bursátiles cumpliendo al respecto con ciertos requisitos. Tampoco se causará el tributo sobre los intereses que provengan de bonos, obligaciones, certificados, aceptaciones, etcétera, cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año.

No causarán el impuesto los ingresos obtenidos por permitir a terceros la publicación de obras escritas en libros, periódicos y revistas o la reproducción en serie de grabaciones musicales, cumpliendo determinados requisitos.

Se establece un nuevo sistema de crédito fiscal a favor de los trabajadores. La exposición de motivos del Ejecutivo Federal expresa al respecto:

Este nuevo mecanismo sustituirá al actual crédito fiscal equivalente al 10 por ciento del salario mínimo de la zona geográfica correspondiente al trabajador, por una tabla de créditos fiscales expresados en montos dependiendo del ingreso del trabajador, los cuales decrecen conforme aumenta el ingreso hasta un monto mínimo equivalente al 10 por ciento del salario mínimo actual. Durante los últimos tres meses de este año los montos señalados continuarán dependiendo del área geográfica en que se ubique el contribuyente.

Para lograr que esta medida se traduzca en un incremento en el ingreso disponible para los trabajadores de menores recursos, se sugiere establecer que el monto en que exceda el crédito fiscal al impuesto a cargo, sea entregado al trabajador en efectivo. A fin de lograr este objetivo, se propone establecer la obligación a los empleadores de entregar directamente dicha cantidad a los trabajadores, permitiéndoles acreditar estos pagos contra cualquier impuesto federal a su cargo o en su carácter de retenedores. En aquellos casos en que el retenedor no tenga impuesto contra qué acreditar, éste podrá solicitar la devolución de dichos pagos.

Congruente con lo anterior, se somete a consideración de ese H. Congreso de la Unión que se establezca como requisito para la deducibilidad de las erogaciones por sueldos y salarios en el impuesto sobre la renta, el que los empleadores hayan pagado efectivamente a los trabajadores los montos que resulten a su favor como consecuencia de la aplicación del nuevo mecanismo del crédito fiscal.

Tomando en consideración que las cantidades que los trabajadores percibirán en efectivo como resultado del crédito fiscal, no serán ingresos por concepto de salarios, se propone establecer que los mismos no sean deducibles para quien los pague, no se consideren ingreso acumulable para el trabajador, ni integren base gravable para el cálculo de cualquier otra contribución.

Por otra parte, cabe señalar que conforme al mecanismo que se propone, el importe entregado a los trabajadores por este concepto no se considerará para efectos del cálculo de la proporción del subsidio fiscal.

Esta medida permitirá incrementar el ingreso disponible de los trabajadores que perciben menos de cuatro salarios mínimos, siendo el crédito proporcionalmente mayor para los trabajadores con ingresos más bajos. En el caso de trabajadores con ingresos de un solo salario mínimo el incremento será de 7.5 a 10.8 por ciento, en función de la proporción que representen las prestaciones sociales en su ingreso total.

En virtud de los fines que persigue la reforma propuesta a ese H. Congreso de la Unión, relativa al crédito al salario, se sugiere que este nuevo mecanismo sea aplicable exclusivamente a las personas que perciben salarios por la prestación de un servicio personal subordinado...

Refiriéndonos a las actividades empresariales desarrolladas por personas físicas, se adecuan diversas disposiciones para incorporar la nueva tasa del 34% y, en materia de deducciones e informes que deben proporcionarse a la SHCP, se recogen las reformas introducidas para las personas morales contribuyentes en el título II. También se introducen reformas referentes al método para hacer uso del crédito fiscal.

En materia de dividendos, también se efectúan las modificaciones al artículo 121 para establecer una tasa del 34% y en caso de que se opte por acumular ese ingreso, se hará aplicando el factor de 1.515.

El impuesto sobre juegos con apuestas se reduce del 5% al 1%.

El régimen aplicable a operaciones financieras derivadas, incluyendo las de cobertura cambiaria, celebradas por personas físicas, es similar al de las personas morales del título II. Sin embargo, las casas de bolsa, instituciones de crédito o las personas que hagan los pagos respectivos deben retener como pago provisional el 15% del interés o ganancia percibida. Los contribuyentes deben efectuar adicionalmente pagos provisionales trimestrales y acumular esos ingresos a los demás percibidos durante el ejercicio fiscal.

Respecto a la declaración anual, la deducción de donativos se reestructura igual a la aplicable a personas morales del título II. Se introducen diversas reformas y se adicionan varios preceptos para regular el nuevo sistema de crédito fiscal al que ya nos referimos anteriormente.

5. Residentes en el extranjero

El régimen aplicable a salarios pagados a residentes en el extranjero que presten sus servicios en territorio nacional por más de 183 días, se reestructura para que sea igual, independientemente de que el empleador sea residente en México o en el extranjero.

En materia de enajenación de acciones se exceptúa del pago del impuesto cuando se realice a través de mercados de amplia bursatilidad que determine la SHCP mediante reglas generales. La exención no será aplicable si las acciones derivan de fusión, si las emitidas por las fusionadas no estaban colocadas entre el gran público inversionista. Por otra parte, en relación con la opción de pagar el impuesto a razón del 30% sobre la utilidad obtenida en venta de acciones, sólo podrá ejercerse por un residente en el extranjero, si el impuesto a su cargo en el país respectivo es igual o superior al 70% del ISR que se hubiese causado en México por un residente en el territorio nacional. Este último

requisito también será aplicable en caso de intercambio de deuda pública por capital.

En tratándose de operaciones financieras de capital con acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes, el impuesto será del 20% sobre la cantidad percibida sin deducción alguna. Se podrá optar por pagar el 30% sobre la ganancia obtenida siempre que se tenga representante en el país y se cumpla, además, con el requisito arriba señalado de que el gravamen en el país de residencia sea igual o superior del 70% del impuesto mexicano. En ciertos casos se podrán deducir las pérdidas sufridas en operaciones similares anteriores. No se causará el tributo si los valores utilizados se colocan entre el gran público inversionista.

Los establecimientos permanentes o bases fijas deben llevar la cuenta de capital y la cuenta de utilidad fiscal neta y las remesas que se hagan al extranjero con cargo a dichas cuentas no causarán el impuesto. En caso de que los envíos no provengan de esas cuentas, se pagará el impuesto aplicando el 34% al monto de la remesa multiplicado por el factor de 1.515

Respecto a intereses se introducen varios cambios importantes:

Se incluyen como objeto del impuesto a las operaciones financieras de deuda. Los documentos en que consten los financiamientos no deben registrarse. La tasa del 4.9%, en lugar de la del 15% será aplicable durante 1994 y 1995. Respecto de la tasa del 21% se reduce al 10% por el mismo periodo indicado. Dichas tasas reducidas no serán aplicables si el perceptor de los intereses reside en un paraíso fiscal. La tasa del 4.9% también será aplicable a los intereses exigibles a partir del 1° de octubre de 1993, siempre que el beneficiario efectivo lo sean entidades de financiamiento o bancos extranjeros o establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país.

La tasa del 15% será aplicable a los intereses que deriven de valores colocados en el extranjero por conducto de bancos o casas de bolsa. El mismo tratamiento será aplicable a los ingresos derivados de operaciones financieras derivadas de deuda, si se cumple con los requisitos que señale la SHCP. Sin embargo, como se dijo, durante 1994 y 1995 la tasa será del 4.9%.

Se suprimen como intereses exentos a los pagados por las entidades financieras y no financieras del sector público. Se incluyen dentro de la exención a los intereses derivados de créditos concedidos a instituciones autorizadas para recibir donativos. Para que procedan las diferentes exenciones ya no existe la obligación de registrar los documentos respectivos.

Durante 1994 y 1995 los ingresos por arrendamiento financiero estarán sujetos a una retención del 10% en lugar del 15%, siempre que el arrendador no resida en un país paraíso fiscal.

IV. IMPUESTO AL ACTIVO

Se amplían de cinco a diez los ejercicios respecto de los cuales los contribuyentes pueden solicitar la devolución de este impuesto cuando en el ejercicio determinen impuesto sobre la renta en cantidad superior al impuesto al activo.

V. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Se exentan del impuesto tanto a los intereses derivados de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes, como a los que deriven de operaciones financieras derivadas. También se exentan aquellas operaciones de las que deriven ingresos exentos para los autores.

Se exenta del impuesto a la importación de oro, aunque no sea en lingotes, y se establece la tasa del 0% a la prestación de servicios personales independientes siempre que se aprovechen en el extranjero por un no residente en territorio nacional.

En la Ley de Ingresos de la Federación se prorroga la aplicación de la tasa del 0% a la enajenación e importación de medicinas de patente y alimentos.

VI. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

En materia de tasas aplicables a la enajenación e importación de gasolinas y diesel, se suprimen las del 60% y 20%, respectivamente, y en su lugar se adicionan dos artículos que contienen la mecánica para determinarla.

Se proporcionan nuevas definiciones de gas natural, diesel industrial y diesel marino.

Se permite que el acreditamiento de este impuesto también lo realicen los organismos subsidiarios a PEMEX, tratándose de la importación de gasolinas, diesel y gas natural para combustión automotriz.

Se adiciona un artículo para permitir a los contribuyentes el acreditamiento de este impuesto derivado de la adquisición de diesel industrial y marino, cumpliendo con los requisitos que se señalan en reglas generales, estableciéndose la obligación para PEMEX y sus organismos

subsidiarios de trasladarlo en forma expresa y por separado en el comprobante que al efecto expidan.

Tratándose de importación de bienes, a la base del impuesto de deben adicionar los aprovechamientos en los que se incluye a las cuotas compensatorias.

En las disposiciones transitorias y en la Ley de Ingresos de la Federación se contiene un mecanismo para acreditar este impuesto con motivo de las adquisiciones de diesel durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1993.

VII. LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Se incrementa el Fondo General de Participaciones del 0.5% al 1%, estableciéndose la obligación a los estados de estar coordinados con la Federación en materia de derechos y dar estricto cumplimiento a la obligación de no mantener en vigor ciertos derechos, en especial, algunos que se cobraban por conceptos tales como anuencias previas para el otorgamiento de licencias, o bien obligaciones y requisitos que condicionaban el ejercicio de actividades industriales o comerciales, y también por conceptos tales como aportaciones, donativos, corporaciones o garantías de posibles infracciones.

VIII. IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Congruente con la reforma en vigor para 1991, la tasa aplicable en 1994 será del 2%.

A partir de enero de 1995 desaparece la exención en favor de las asociaciones religiosas constituidas conforme a la ley respectiva.

Los estados coordinados con la Federación para el cobro de este impuesto cuentan con un plazo de seis meses, contados a partir de enero de 1995 para derogar la exención en favor de las asociaciones religiosas.

Se condiciona la coordinación de los estados con la Federación, a que durante 1994 el impuesto que cobren sea mayor al que se hubiera determinado en los términos de la ley local vigente al 31 de diciembre de 1990.

IX. BANCO DE MÉXICO

Se establece la posibilidad de que Banco de México sancione a los intermediarios financieros por operaciones que vayan en contra de la ley o las disposiciones que el propio Banco expida, así como incurrir

en faltantes de inversiones que deban mantener y con motivo de riesgos cambiarios, con multas que van desde cien veces el costo porcentual promedio que estime el Banco de México, hasta del 5% del capital pagado y reserva de la institución de que se trate.

Asimismo, se permite la interposición de un recurso dentro los quince días siguientes a la notificación de la multa, sujetándose a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

X. HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

Se establece la posibilidad de que los contribuyentes autodeterminen el valor de los inmuebles para efectos del impuesto sobre adquisición de inmuebles, así como el procedimiento para hacerlo. Esta autodeterminación, así como los avalúos para efectos fiscales tendrán una vigencia de seis meses, en vez de cuatro.

En materia de impuesto predial, queda a cargo exclusivamente de los contribuyentes la determinación de la base y del propio impuesto, desapareciendo la obligación de calcularlo para las autoridades fiscales. De esta suerte, los contribuyentes tienen ahora la obligación de calcular y declarar el valor catastral de sus inmuebles. Para estos efectos, se incrementaron los valores catastrales y se reclasificaron las construcciones.

Consistentemente con la reforma a la ley federal, se reduce la tasa del impuesto sobre adquisición de inmuebles para quedar en el 2%. También en materia de este impuesto, se modifican las reglas relativas a contratos de arrendamiento financiero.

Adicionalmente, se hicieron modificaciones de importancia en materia de contribuciones de mejora.

XI. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

El 20 de diciembre de 1993 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el “Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte” (TLC), que ha entrado en vigor a partir de enero de este año.

Consideramos que desde un punto de vista jurídico, este Tratado rebasa por mucho lo que es propiamente un tratado de libre comercio, siendo realmente un tratado regional de integración económica, ya que no sólo regula el libre intercambio de bienes y servicios, sino que contempla en su capitulado temas como el de inversión, libre competencia, participaciones de capital en instituciones financieras, aspectos

migratorios, propiedad intelectual y otros, cuya naturaleza no es estrictamente comercial.

A través del TLC, se crea una zona de libre comercio con la pretensión de eliminar los impuestos de importación y exportación a más tardar en el año 2008, para lo cual se crean cinco categorías básicas de disminución de aranceles, dependiendo si el bien está exento, o si la desgravación es inmediata, o bien, si durará cinco, diez o quince años, respectivamente.

Se establecen reglas especiales de desgravación para los sectores automotriz y textil.

Asimismo, se establecen reglas para determinar el origen de las mercancías y normas mínimas en los procedimientos aduanales.

En materia de energía y petroquímica básica, se eliminan los impuestos de exportación, reservándose México la realización de actividades estratégicas de hidrocarburos y el otorgamiento de permisos de importación y exportación sobre bienes energéticos y petroquímicos básicos.

En relación al sector agrícola, se fijan las bases para la eliminación de las barreras no arancelarias y la eliminación de los subsidios a la exportación de los productos agropecuarios.

En materia de normas, las partes se obligan a adoptar las reglas internacionales al respecto y a buscar conjuntamente en el mayor grado posible, la equivalencia y compatibilidad en las medidas relativas a normalización.

Se establecen reglas para los concursos del sector público y programas de participación conjunta para la micro, pequeña y mediana industria.

Uno de los capítulos de mayor importancia, lo constituye sin duda el relativo a la inversión, en el cual se establecen medidas tendientes a la liberalización de las regulaciones a la inversión extranjera.

En el sector de telecomunicaciones, se asegura el acceso y uso de cualquier red o servicio público de telecomunicación.

En materia de servicios financieros, se limita la apertura y se fija un plazo hasta el 1o. de enero del año 2000, para lograr una mayor liberalización de este tipo de servicios y de las instituciones que los prestan.

Por lo que respecta a la propiedad intelectual, las partes asumen diversos compromisos tendientes a garantizar el pleno respeto para los derechos de autor, fonogramas, marcas, secretos y diseños industriales y patentes.

Por último, el TLC establece como una opción recomendable para la solución de controversias, el uso del procedimiento de arbitraje.

XII. LEY ADUANERA

Se establece a partir del 1o. de mayo de 1994, para las empresas aéreas, la obligación de entregar listas anticipadas de los pasajeros de vuelos provenientes del extranjero.

Se crea un nuevo régimen aduanero para la elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

Para facilitar el despacho aduanero, se permite que el servicio de etiquetado, marcado y colocación de leyendas se efectúe en los recintos fiscalizados.

Se establece la posibilidad de que las autoridades fiscales demanden a los importadores, en el caso de mercancías de dudosa clasificación arancelaria, a pesar de que las mismas autoridades no hayan contestado las consultas planteadas por los contribuyentes.

Se limita a las mercancías que pueden ser objeto de regularización, pagando los impuestos y cuotas compensatorias por su importación definitiva, y serán únicamente aquellas mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente.

Se mantienen las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para fijar precios mínimos en las mercancías de importación.

Se incrementan las multas por infracciones administrativas y se amplían las sanciones a los agentes aduanales.

XIII. LEYES RELACIONADAS CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

Como consecuencia de los compromisos contraídos en el TLC, se modifican *ex-profeso* diversas leyes.

En la Ley de Comercio Exterior y en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación se establecen los mecanismos de consultas sobre cuotas compensatorias y los procedimientos sobre su impugnación.

Se modifica la legislación en materia de profesiones, para permitir, sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, el ejercicio profesional de extranjeros en el Distrito Federal.

En materia de expropiación, se establece un valor comercial para el pago de la indemnización y se establece un plazo máximo de un año para su pago, por parte de la autoridad.

XIV. DISPOSICIONES ARANCELARIAS CONEXAS AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

Como consecuencia de la firma del TLC, se emiten decretos relativos a la industria maquiladora; al comercio, restaurantes, hoteles y otros servicios de la frontera del norte; a las tasas aplicables durante 1994 del Impuesto General de Importación, para mercancías originarias de América del Norte, y al Impuesto General de Exportación.

XV. TRATADOS FISCALES INTERNACIONALES

Coincidentemente con la apertura comercial, nuestro país comienza a concertar una red de tratados en la cual se han puesto en vigor hasta el 31 de diciembre de 1993, sendos tratados con Canadá, Francia y Suecia. Adicionalmente, se espera la confirmación de la entrada en vigor para 1994 de los tratados con los Estados Unidos de América y con Alemania.

Por otro lado, hay treinta y ocho países más con los que se han comenzado, e incluso concluido en algunos casos, los procesos de negociación.